

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 23 de febrero de 2023

Rad. 2017-00862

Corresponde al Despacho proveer sobre la procedencia o no, del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra la providencia dictada el 3 de octubre de 2022, por desestimar la práctica del testimonio del señor WALTER ALEXANDER LEON...”

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial del extremo activo solicitó su revocatoria, argumentando que el testimonio precitado resulta de vital importancia para la comprobación de los excepciones formuladas, *“toda vez que el señor LEON, fue la persona que realizó todas las negociaciones tanto comerciales y contractuales con la parte demandante, ... y más aún cuando por parte de este profesional se informó la imposibilidad de la asistencia y se solicitó el aplazamiento de la misma...,”* pese a que la etapa probatoria no ha culminado, la cual se ha *“ha dilatado por la inoperancia de la justicia al requerir al traductor para la evacuación de las pruebas faltantes, situación que la parte demandada aceptado sin repercusión alguna...”*

1.2. Quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicitó oportunamente se rechace el recurso por improcedente, al no cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 318 y 322 del CGP, por cuanto, **a)** “recae sobre el auto que resolvió el recurso de reposición promovido por el Dr. Miguel Matías Cortés Cuenca..., durante la audiencia del 3 de octubre de 2022”, **b)** La decisión confutada fue adoptada oralmente en audiencia, y, en tal condición, era deber promover el recurso “en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”.

Igualmente resaltó la improcedencia del recurso por aspectos de orden sustancial, argumentando que fue el hoy recurrente quien incumplió omitió hacer concurrir a los testigos a la audiencia, pese a que se encontraban convocados con tres meses de anticipación.

¹ Archivo digital 16 del cuaderno principal.

En relación con el señor WALTER LEON, indicó que se trata del gerente comercial de la sociedad demandada SG INGENIERÍA EN DUCTOS S.A.S. E.S.P., y, por tanto, estaba “obligada por la ley procesal a colaborar con la práctica de las pruebas del proceso, amén que había podido comparecer virtualmente desde cualquier parte del mundo, lo que denota que no era su intención atender la citación judicial.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de control, por medio del cual se busca que el funcionario que emitió la decisión, la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”

Sin embargo, para que el recurso sea escrutado, se deben colmar una serie de requisitos como son la legitimidad, oportunidad, procedencia, y debida sustentación, conforme los derroteros de la norma procesal civil, tal como lo establece el artículo 318 del CGP, que en su tenor literal contempla:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Prolegómenos que aplicados al caso puesto consideración del Despacho advierten la improcedencia del mecanismo de control interpuesto, ello si se tiene en cuenta que “**El que auto decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.**

Lo anterior, como quiera que la providencia confutada, se trata de aquella emitida al interior de la audiencia celebrada el 3 de octubre de la pasada anualidad, oportunidad en la cual, el Despacho ante la incomparecencia de los testigos convocados para esa fecha, prescindió de su recepción, entre ellos el del señor Walter

León, decisión que mantuvo incólume en sede de reposición, tras considerar injustificada la excusa presentada respecto del prenombrado testigo, amén que nada se acreditó respecto de los demás².

En este estado de cosas, refulge evidente la improcedencia del mecanismo procesal interpuesto, en tanto, la providencia censurada ya fue escrutada por la misma vía que hoy se ventila, y por tanto, el auto que decidió el recurso de reposición no es susceptible de **ningún** recurso, y por tanto, la alzada debió interponerse en aquella oportunidad en la forma y términos establecidos en el artículo 322 del CGP, razón por la cual hoy por hoy resulta extemporáneo.

En relación con el principio de la preclusión o eventualidad, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos”.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE y EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² Record 23.49

